

## **“CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 02 días del mes de mayo de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS**, C.U.I.T. N° 30-52527445-0, representado en este acto por los Sres. Armando Cavalieri y Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro, constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A. Roca N° 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: [laborales@faecys.org.ar](mailto:laborales@faecys.org.ar) (en adelante, la “FAECYS”); el **SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL**, C.U.I.T. N° 30-52527452-3, representado en este acto por los Sres. Armando Cavalieri y Eduardo Wlasiuk, conjuntamente con su letrado apoderado, el Dr. Emiliano Alberto Pérez, constituyendo domicilio legal en la calle Moreno N° 625, piso 5º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: [gremiales@sec.org.ar](mailto:gremiales@sec.org.ar), (en adelante, el “Sindicato”); y **CEDRAT S.A.**, C.U.I.T. N° 30-71432663-1, representada en este acto por la Dra. Yanina KASAKOFF quien indica poseer suficientes facultades, constituyendo domicilio en la calle Viamonte 752, Piso 2, Oficina “4”, Ciudad de Buenos Aires, con domicilio electrónico.: [ykasakoff@ogkabogados.com.ar](mailto:ykasakoff@ogkabogados.com.ar)/[ykasakoff@gmail.com](mailto:ykasakoff@gmail.com) (en adelante, la “Empresa”), exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la Organización Mundial de la Salud (en adelante, “OMS”), y en el contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, el “PEN”) dictó los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y 325/2020 disponiendo el “aislamiento, social preventivo y obligatorio” (en adelante, el “ASPO”), con motivo del cual la actividad de la Empresa, netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal, por imposición legal, ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo.

Que, asimismo, conforme lo establecido por el PEN mediante en los Decretos N° 297/2020, Decisiones Administrativas N° 429/2020 y N° 450/2020, la actividad de la Empresa, que se dedica a la venta de indumentaria femenina, no se encuentra alcanzada por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que habilite la apertura de sus locales de atención al público.

Que en este contexto, la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país, y las cámaras Empresarias conjuntamente con las Empresas, fueron adoptando medidas a fin de asegurar los puestos de trabajo de los trabajadores y las trabajadoras afectados en el

RE-2020-45543236-APN-DGDMT#MPYT

contexto de emergencia sanitaria y económica actual, así como también que se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios, y para que las Empresas puedan seguir funcionando.

La actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, no siendo ni las cámaras, ni Empresas, así como tampoco FAECYS, los sindicatos y trabajadores ajenos a estos acontecimientos.

Que en estos términos, el PEN dictó el Decreto N° 329/2020, que encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la Empresa.

Que tal es así, que en línea con todo ello, tuvo lugar la “Reunión Tripartita para Consensuar Medidas que Tiendan al Sostenimiento del Trabajo y la Producción frente al Covid 19” entre la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (en adelante, “CGT”), la Unión Industrial Argentina (en adelante, “UIA”), el Ministerio de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, como asimismo lo consecuentemente acordado por la FAECYS, la Cámara Argentina de Comercio (en adelante, “CAC”), y la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (en adelante, “CAME”) en el “Convenio de Emergencia por Suspensión de Actividades para el Sostenimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”.

En función a todo lo precedentemente expuesto, y a las características particulares de la Empresa, y el notoriamente negativo impacto económico generado por la Pandemia COVID 19 en su proyección económica y financiera, las Partes acuerdan en celebrar el siguiente “Convenio de Emergencia para el Sostenimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”, en el ámbito de actuación de la FAECYS.

#### **PRIMERO: PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.**

**A)** Las Partes entienden, que en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el PEN con motivo de la Pandemia COVID 19, deberán arbitrase las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores.

En este sentido, la Empresa arbitrará las medidas necesarias que estén a su alcance para implementar, en la medida de sus posibilidades, la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

**B)** Para el eventual caso de resultar exceptuada por actividad de las medidas del ASPO, y por el tiempo que dure la misma, deberá arbitrar los medios para evitar la circulación de personas, procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la Empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

## **SEGUNDO:**

### **PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT**

**A)** Las partes acuerdan la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal afectado a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I (donde se detallan sus nombres, apellidos, número de C.U.I.L., y fecha de nacimiento), y que forma parte del presente en un todo indivisible.

Este régimen de suspensiones con dispensa de prestación de servicios durará por los meses de mayo y junio de 2020, salvo que con anterioridad se levante el ASPO dispuesto por el DNU N° 297/2020 (conforme la prórroga establecida por el DNU N° 493/2020 y disposiciones que en el futuro se dicten); o bien hasta que la actividad de la Empresa resulte exceptuada del mismo, según lo que ocurra primero.

Una vez que el personal pase a la condición de prestación de tareas, se comenzará a liquidar conforme el artículo TERCERO del acuerdo.

**B) Base de Cálculo Haberes:** Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo (**que se denominará “Prestación no Remunerativa – art. 223 Bis LCT”**), de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y art. 3 del DNU N° 329/2020, equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) del salario neto que hubiera correspondido durante el mes de mayo y junio de 2020.

**C) Aportes y Contribuciones:** Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales. Atento ello, tanto la Empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema

Nacional de Seguro de Salud conforme Leyes N° 23.600 y N° 23.661 (aportes y contribuciones por jornada completa), con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75). Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

**D)** En caso que con posterioridad a la suscripción del presente acuerdo, la Empresa signataria fuera beneficiario del salario complementario para los trabajadores alcanzados por el presente, de conformidad con lo establecido por el DNU 332/20 y DNU 376/20 (art 4to); el mismo será computado como a cuenta del pago de la asignación en dinero neta establecida en el acápite b) de la cláusula SEGUNDA.

**TERCERO:** El presente acuerdo tendrá una vigencia de dos meses, desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 con la excepción hecha en el artículo CUARTO. No obstante ello, se hace saber que si durante dicha vigencia el SEC, la FAECYS y las Cámaras Empresarias del sector, acuerdan nuevas pautas tendientes a regular las relaciones laborales afectadas, la Empresa estará facultada para ajustar las presentes cláusulas al acuerdo marco que se celebre en dicho contexto.

Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descritas en el considerando de este acuerdo deberán las partes expresamente acordar dicha prórroga.

**CUARTO:** Durante la vigencia del presente convenio y hasta la finalización del plazo establecido en el Decreto N° 326/20, la Empresa se compromete a arbitrar todos los medios que estén a su alcance para mantener las fuentes de trabajo.

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

**QUINTO:** Las Partes acuerdan diferir al mes de junio del corriente año el pago de la contribución excepcional y extraordinaria prevista en el artículo **SÉPTIMO** del acuerdo celebrado entre las Partes con fecha 21 de abril de 2020.

**SEXTO:** En función de la grave situación descripta, requerimos dar al presente urgente trámite y proceder en caso de corresponder al traslado pertinente y consecuentemente a la **homologación en los términos del artículo 1° de la Resolución 397/20.**

RE-2020-45543236-APN-DGDMT#MPYT

**SÉPTIMO:** Ambas Partes acuerdan que el sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, dentro del cálculo de dicho aguinaldo.

Quedarán excluidos dentro del presente acuerdo los trabajadores que le resten menos de 10 años para acogerse al Beneficio Previsional.

**OCTAVO:** Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por causales de fuerza mayor y/o falta o disminución del trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que la Empresa no podrá invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los Arts. 220, 221 y 222 de la LCT

**NOVENO:** Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración, previo control de legalidad en los términos establecidos en el art. 1º de la Resol. Nº 397 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. El presente se entenderá debidamente presentado para el caso que sea notificado electrónicamente a los siguientes mails: por FAECYS: [laborales@faecys.org.ar](mailto:laborales@faecys.org.ar), SEC: [gremiales@sec.org.ar](mailto:gremiales@sec.org.ar) y la Empresa [ykasakoff@ogkabogados.com.ar/](mailto:ykasakoff@ogkabogados.com.ar) [ykasakoff@gmail.com](mailto:ykasakoff@gmail.com)

**DÉCIMO:** Se deja constancia que en atención a las normas del ASPO, el presente es suscripto de forma electrónica, el que será ratificado por TAD o conforme este Ministerio disponga. **En línea con ello, las Partes dejan constancia en los términos del artículo 109 del Decreto Nº 1579/72 (t.o. 2017) sobre la autenticidad de las firmas consignadas en el presente, y en los documentos anexos, conforme lo dispuesto en el Art. 4º de la Resol. 397/2020 de vuestro Ministerio.**



Armando Cavalieri  
Secretario General

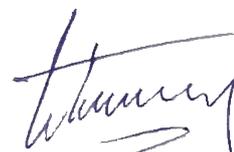


YANINA KASAKOFF  
ABOGADA  
Tº 83 Fº 460 C.P.A.C.F.  
Tº LH Fº 353 C.A.S.S.

Yanina Kasakoff  
Apoderada



Jorge Bence  
Sec A. Laborales



Eduardo Własiuk  
Séc. A. Gremiales



Jorge Barbieri  
Asesor Letrado



Mariana Paulina Castro  
Asesora Letrada



Emiliano Pérez  
Asesor Letrado